



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, actuando a través de apoderado judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Nació el 21 de enero de 1954 y a la fecha cuenta con 69 años de edad; que desde el 11 de junio de 1980 hasta el 6 de abril de 2022, viene realizando sus cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, vinculaciones laborales que tuvo con la Universidad Pedagógica Nacional, el Departamento de Cundinamarca, la Procuraduría General de la Nación, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y la Justicia Penal Militar - Ejército Nacional.
- Mediante Resolución N.º GNR149585 de 23 de mayo de 2016, le reconocieron la pensión de vejez en cuantía equivalente a \$3.379.919,00.
- A través de la Resolución N.º SUB211190 de 28 de septiembre de 2017, le resolvieron la solicitud de reliquidación presentada el 17 de agosto de 2017, bajo Radicado N.º 2017_8625934; Colpensiones reliquidó el monto de la pensión de jubilación reconocida, para lo cual aplicó un IBL equivalente a \$5.375.609,00 obtenido del promedio de los últimos 10 años de cotización y una tasa de reemplazo del 75%, en consecuencia, se le reconoció una mesada pensional equivalente a \$4.031.707,00.
- El 3 de junio de 2022, bajo Radicado N.º 2022_7249756, el actor allegó ante la Colpensiones copia de la Resolución N.º 000155 de 4 de abril de 2022, a través de la cual el Director de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, aceptó su renuncia presentada al cargo de Juez de Instrucción Penal Militar.
- Mediante Resolución N.º SUB180735 de 8 de julio de 2022, notificada personalmente el 17 de agosto de 2022, la Subdirectora de Determinación II de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dispuso su ingreso en



nómina de pensionados para lo cual reconoció una mesada pensional equivalente a \$4.847.906,00., teniendo en cuenta que:

“(...) Verificada la historia laboral se observa que actualmente se presenta simultaneidad de cotizaciones con el mismo empleador razón por la cual se efectuó requerimiento interno a la Dirección de Operaciones radicado 2022_8665606, el cual actualmente se encuentra en trámite.

Que no obstante lo anterior, mediante al Resolución SUB 230787 del 18 de octubre del 2017, se reconoció una pensión de Vejez al señor JIMENEZ BARRERO RAFAEL ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, por cuanto esta Entidad en garantía de derechos fundamentales como el mínimo vital y derecho a la seguridad social, procederá a incluir en nómina la mesada pensional liquidada en citada resolución debidamente actualizada.”

-. El 14 de septiembre de 2022, bajo Radicado N.º 2022_13189722, presentó Derecho de Petición ante Colpensiones con el fin de obtener la reliquidación de la mesada pensional.

-. A través del Oficio Radicado N.º BZ2022_13274569-2822221 de 15 de septiembre de 2022, la Directora de Administración de Solicitudes de la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó que para gestionar correctamente la solicitud de reliquidación pensional presentada se debían allegar una lista de documentos.

-. El 1º de noviembre del 2020 (*sic*), bajo Radicado N.º 2022_16068645, se allegó a Colpensiones la documentación requerida mediante el Oficio Radicado N.º BZ2022_13274569-2822221 de 15 de septiembre de 2022.

-. El 26 de octubre de 2022, bajo Radicado N.º 11001-31-09-026-2022-00300- 00 presentó acción de Tutela con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales incoados y como consecuencia, obtener una respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación pensional presentada el 14 de septiembre de 2022, bajo Radicado N.º 2022_13189722.

-. El trámite constitucional promovido correspondió por reparto al Juez 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien mediante Sentencia de 10 de noviembre de 2022, notificada de manera electrónica el 15 de noviembre de 2022, negó el amparo constitucional solicitado por cuanto *“la petición todavía se encuentra en término para otorgar una respuesta, dado que según amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, las peticiones frente a pensiones tienen un plazo máximo de respuesta de 4 meses”*.

-. El 10 de noviembre de 2022, presentó impugnación en contra del fallo de tutela antes referido, la cual fue decidida por medio de sentencia emitida el 14 de diciembre



de 2022, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a través de la cual se confirmó el fallo en primer grado proferido.

- Que, al revisar a través de la página web de Colpensiones se logra evidenciar que, la solicitud presentada el 14 de septiembre de 2022, bajo Radicado N.º 2022_13189722, se encuentra cerrada con estado de “*solicitud atendida*”, y que el memorial radicado el 1º de noviembre del 2020 (*sic*), bajo Radicado N.º 2022_16068645, a través del cual se allegaron los documentos requeridos en el Oficio Radicado N.º BZ2022_13274569-2822221 de 15 de septiembre de 2022, fue tomado como una nueva solicitud de reliquidación pensional y se encuentra con estado de “*solicitud en análisis*”.

Por lo anterior, el actor indica que la presente acción se encuentra enfocada única y exclusivamente a obtener respuesta de fondo, clara y congruente mediante acto administrativo definitivo debidamente motivado, a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del accionante presentada el 1º de noviembre de 2022, bajo Radicado N.º 2022_16068645, amparando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna;

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de marzo de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico).

2.1.- Colpensiones hasta el momento de dictar el presente fallo no se había pronunciado al respecto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico



¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el 01 de noviembre de 2022 y los demás derechos incoados?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al*



interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

Por su parte, la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, en tratándose de pensiones; desde la sentencia SU 975 de 2003 al realizar una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo realizó unas precisiones sobre los términos con los que cuentan los fondos de pensiones para resolver de fondo las solicitudes pensionales de sus afiliados a saber:

*(...) De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) **de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de***



información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas). (...)

Criterio reiterado en la sentencia T 238 del 2017:

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003³¹¹ al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

Y, frente al término con que cuentan las administradoras de pensiones para resolver de fondo las peticiones sobre pensión, aleccionó lo siguiente:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:”.

- (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, **reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;** c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Por otra parte, el inciso segundo del literal e) del Art. 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 establece: *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.*



4.- Análisis del caso concreto

- Señala el accionante que, la pretensión principal que lo llevo a interponer esta acción constitucional radicó en, la petición interpuesta el 1° de noviembre de 2022, bajo el N.° 2022_16068645, a través del cual aportó los documentos requeridos en el Oficio N.° BZ2022_13274569-2822221 de 15 de septiembre de 2022 emanado de Colpensiones y de la cual no ha recibido hasta el momento respuesta.

- La parte actora, aportó al plenario la siguiente documental:

1-. Respuesta de Colpensiones de fecha 09 de agosto de 2022 con radicado No BZ20229470691-2387173 en la cual le hacen entrega de la copia integral del acto administrativo SUB 180735 mediante el cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez – ordinaria y le informan que la mesada a 8 de abril de 2022 es de \$4.847.906.00 con una liquidación por retroactivo en monto de \$11.802.840.00, prestación junto con el retroactivo será ingresado en la nómina del periodo 202207.

2-. Pantallazo de la página de Colpensiones donde consta que la solicitud PQRS radicada bajo el número 2022_13189722 del 14/09/ 2022, se encuentra atendida.

3-. Derecho de Petición – solicitud de reliquidación de mesada pensional radicado ante Colpensiones el 14 de septiembre de 2022 según No 2022_13189722.

4-. Respuesta de Colpensiones No BZ2022_13274569-2822221 de 15 de septiembre de 2022 en la cual le solicitan se acerque a un punto de atención y entregue los documentos que enlistan en el oficio.

5-. Memorial de fecha 01 de noviembre de 2022 Radicado al No 2022_16068645 en la cual el accionante allega los documentos – formularios requeridos y CETIL.

6-. Pantallazo de la página de Colpensiones donde que la solicitud realizada por el actor de pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales, radicada bajo el número 2022_16068645 del 01/11/2022, se encuentra en estado: solicitud en análisis.

7-. Tutela del Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá radicado al No 2022-0300 en el cual resolvió que: la petición todavía se encontraba en término para otorgar una respuesta, dado que la petición frente a pensiones tiene un plazo máximo de respuesta de 4 meses.

8-. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal del 14 de diciembre de 2022, en la cual resolvió la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante al fallo de primera instancia, resolviendo confirmar el fallo.



Por su parte, Colpensiones no respondió al requerimiento que se le hiciera por el despacho, guardando silencio ante el traslado de esta acción de tutela.

Se debe tener en cuenta que, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás leyes que regulan el asunto *sub examine*; la administradora cuenta con hasta 6 meses para resolver de fondo la solicitud pensional del accionante. Sin embargo, esto no es así. En tratándose de derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional desde la Sentencia *SU 975 de 2003* estableció que las administradoras deben dar respuesta al solicitante en el término de 15 días.

(...) De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado) (...). (Se resalta).

Tenemos entonces que, según lo adocinado por la Corte Constitucional, la administradora de pensiones debe brindarle una respuesta oportuna y de fondo al solicitante de la pensión; lo que se traduce en que, en el término de 15 días después de radicada la solicitud pensional ésta debe informarle el tiempo estimado en que resolverá de fondo su solicitud, es decir, informarle que *conforme la Ley aplicable al caso en concreto; Colpensiones tiene un plazo máximo de 4 meses para resolver de fondo su solicitud y de 6 meses para adoptar las medidas tendientes a lograr el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales*, como quiera que “...el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses”.

Esto es, que la respuesta al derecho de petición no implica la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, pero sí que le brinde respuesta en los términos indicados por la jurisprudencia constitucional, esto es que tratándose de: “reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes”; es decir, que el término de quince (15) días debe dar respuesta al derecho de petición elevado por el interesado, en el sentido de informarle lo que ha expuesto ante este estrado judicial, esto es que “...el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses” y, además, informarle en que momento responderá de fondo su solicitud pensional.

De lo anterior deviene diferenciar, de un lado, el derecho de petición contenido en el



artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, de los términos con que cuenta el fondo de pensiones para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional, inclusión en nómina o reliquidación de la pensión reconocida, en tratándose de servidores públicos cuando acreditan su retiro definitivo del servicio, pues que se esté adelantando este último no implica que la entidad no esté obligada a informar sobre el trámite que se ha dado a dicha solicitud.

Pues para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la respuesta de Colpensiones al demandante, pues tal y como se indicó en líneas precedentes, es necesario que el accionante conozca los tiempos con los que cuenta el fondo de pensiones para resolver de fondo su solicitud pensional.

Conforme lo anterior y al no haberse acreditado la respuesta dada al accionante por Colpensiones, se ordenará que, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se proceda a emitir una respuesta formal y de fondo, en donde se le indique al accionante de forma precisa el tiempo en el cual se resolverá de fondo la solicitud pensional, en los términos señalados en esta providencia, respuesta que, además, debe ser *clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, recordando que *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)*, y como lo señala la jurisprudencia *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Se despachará desfavorablemente la solicitud incoada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, esto en razón a que, se encuentra acreditado que con la Resolución No SUB 180735 del 08 de julio de 2022, al peticionario se le reconoció la pensión de vejez y fue ingresado en nómina a partir de julio de 2022, por lo que concluye el despacho que el accionante no se encuentre en debilidad manifiesta o que hubiese una merma en su mínimo vital, pues, era una carga de quien pretende la intervención del Juez Constitucional allegar los documentos que prueben sus dichos y, para el presente caso, estamos ante la ausencia de estos elementos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **Rafael Alberto Jiménez Barrero**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.220.722, conforme a las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00129-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Rafael Alberto Jiménez Barrero
Accionado: Colpensiones
Decisión: Ampara petición

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, a través de la Dirección de acciones Constitucionales o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dé una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, radicada el 01 de noviembre de 2022, “informándole al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes”, atendiendo las razones expuestas por Colpensiones referentes a que “...el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses”. Respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO-. NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los demás derechos fundamentales invocados por el accionante.

CUARTO-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO